

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lit  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios par-  
 ticulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

**Sección de Administración Provincial** Págs.

**Gobierno civil de Santander**

Circular n.º 272. Declarando la existencia  
 de fiebre aftosa en Villafufre ..... 1 y 2  
 Circular n.º 273. Idem en Hazas de Cesto. 2  
 Circular n.º 274. Ordenando a los señores  
 alcaldes de la provincia den cuenta, a  
 correo seguido, de la composición actual  
 de las Juntas administrativas de sus tér-  
 minos respectivos ..... 2

**Sección de "Boletín Oficial del Estado"**

**Jefatura del Estado**

Ley sobre procedimiento en las Leyes de  
 expropiación forzosa ..... 2 y 3  
 Ley sobre bienes de los antiguos sindicatos  
 marxistas y anarquistas ..... 3 y 4  
 Ley regulando las relaciones entre Autori-  
 dades concedidas a los Mandos militares  
 y ordenación de las Corporaciones Lo-  
 cales ..... 4  
 Ley sobre suspensión de la amortización  
 hasta 1946 en las Deudas no llamadas a  
 conversión ..... 4 y 5

**Ministerio de Obras Públicas**

Decreto autorizando al Ministro de Obras  
 Públicas para realizar las obras de "Pa-  
 vimentación y asiento y montaje de vías  
 férreas en los muelles del puerto de San-  
 tander ..... 5 y 6  
 Decreto autorizando al Ministro de Obras  
 Públicas para realizar las obras de "Dra-

gado en roca en las restingas de "La Págs.  
 Monja" y "Molnedo", en el puerto de  
 Santander ..... 6

**Ministerio de Industria y Comercio**

Orden aprobando las normas de cálculo pa-  
 ra la fijación de precios de materias pri-  
 mas y manufacturas de algodón, seda y  
 rayón ..... 6 y 7

**Ministerio de Trabajo**

Orden estableciendo normas para la ejecu-  
 ción de la Ley de 1.º de Septiembre de  
 1939 sobre el régimen especial de Subs-  
 idios Familiares en la Agricultura. .... 7 y 8

**Ministerio del Ejército**

Venta de ganado..... 8 y 9

**Sección de Anuncios Oficiales**

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas. 9

**Sección de Administración de Justicia**

Providencias judiciales ..... 9 y 10

**Sección de Administración Municipal**

Ayuntamientos de: Santander, Molledo,  
 Suances, Piélagos, Selaya, Bárcena de  
 Cicero, Guriezo, Santa Cruz de Bezana,  
 Camaleño, Torrelavega y Rionansa ..... 10-12

**Sección de Anuncios Particulares**

Sociedad Minera Cabarga-San Miguel ... 12

**Sección de Administración Provincial**

**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER**

CIRCULAR NUMERO 272

**SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12  
 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente

la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perte-  
 ciente al Ayuntamiento de Villafufre.

Zona declarada infecta: El establo de Fulgencio  
 Sáinz, del pueblo de Vega de Villafufre.

Zona declarada sospechosa: El pueblo de Vega de  
 Villafufre.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las  
 señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias  
 de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 27 de Octubre de 1939.

2017

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 273

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Hazas en Cesto, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Los establos de Felipe Madrazo y Fernando Coreijo, del barrio del Rincón del pueblo de Hazas en Cesto.

Zona declarada sospechosa: El barrio del Rincón.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 27 de Octubre de 1939.

2018

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 274

**Secretaría.—Ayuntamientos**

Los señores alcaldes de la provincia darán cuenta a este Gobierno, a correo seguido, de la composición actual de las Juntas administrativas de sus respectivos términos municipales, cuidando de someterse para la debida uniformidad en el servicio al siguiente modelo de ficha, que acompañarán al correspondiente oficio:

Ayuntamiento de .....  
 Pueblo .....  
 Nombres y apellidos .....  
 Cargos .....  
 Fecha nombramiento .....  
 Observaciones (aquí indíquese vacantes) .....  
 (Fecha y firma).

Asimismo, se tendrá en cuenta para hacer las propuestas de Juntas el artículo 67 de la vigente Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, que determina claramente el número de vocales que han de integrar las mismas.

Santander, 25 de Octubre de 1939.

2016

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La velocidad que el Gobierno quiere imprimir a las obras de reconstrucción nacional exige que, para éstas y las demás que tengan carácter de urgentes, se simplifique el procedimiento de las Leyes de expropiación forzosa vigentes hasta llegar al momento de la ocupación.

Para armonizar esta necesidad con el amparo a la propiedad privada que proclama la declaración XII del Fuero del Trabajo, se establece en esta Ley un procedimiento que permite llegar a la ocupación de las fincas en un plazo brevísimo, pero que ofrece las siguientes garantías: a) Máxima publicidad dada al acuerdo de ocupación; b) Incorporación al expediente de cuantos datos, documentos y antecedentes pueden servir para el justiprecio de los bienes expropiados; c) Concesión de una indemnización especial por perjuicios causados por la rapidez de la ocupación, y d) Previo pago o depósito del precio aproximado de los bienes ocupados y de las indemnizaciones especiales que procedan.

Por lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El procedimiento establecido en la presente Ley solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La declaración de urgencia lleva aneja la de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados y puede hacerse en cualquier momento, bien sea antes de comenzar las obras o durante su ejecución.

Artículo segundo. Una vez declarada la urgencia de la obra, la Administración podrá ocupar los inmuebles que, con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, así como a los reformados posteriores al mismo, sean necesarios para su ejecución con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo tercero. Adoptado el acuerdo de ocupación por el Ministerio o Corporación de que dependan las obras o por la Autoridad o funcionario delegado al efecto, se notificará, mediante cédula y con ocho días de antelación, a todos los propietarios y titulares de derechos afectados inscriptos en los registros públicos el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Cuando no se les conozca o no conste su domicilio, se entregará la cédula al colono, inquilino u ocupante de la finca de que se trate, sin perjuicio, en este último caso, de hacer la notificación y entender las diligencias posteriores con el Ministerio fiscal, ante el cual podrá personarse el ignorado propietario en cualquier momento de su tramitación. Con la misma anticipación se hará público mediante edictos fijados en los lugares de costumbre y anuncios publicados en el "Boletín Oficial de Estado", en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia.

Artículo cuarto. En el día y hora señalados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de su perito, y el Alcalde o Concejal en quien delegue, y, reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, levantarán un acta, en la que se describirá minuciosamente la

finca o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos u otros y sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación. Si se trata de terrenos cultivados, se hará constar la extensión y el estado de cada cultivo, sistema de explotación, los nombres de los colonos o aparceros y el precio del arrendamiento o pactos de la aparcería. Si son fincas urbanas, se consignará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler pagado a cada uno, y, en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados podrán acudir a este acto acompañados de peritos y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Artículo quinto. A la vista del acta previa a la ocupación y de todos los demás documentos que obren o se aporten al expediente, y en el plazo que se le fije al efecto, el perito de la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el valor declarado con dos años de antelación en el amillaramiento, aumentado en un veinte por cien. Cuando el inmueble se halle inscrito en Catastro, el importe del depósito habrá de ser la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas.

Segunda. Cuando la finca no se expropie totalmente, se prorrateará el valor total obtenido por la regla primera para la finca entera, deduciendo el que corresponda a la parte expropiable, y se aplicará el valor doble del que así resulte, con la limitación de que no sea superior al importe que corresponde a la totalidad de la finca.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también dicha parte objeto obligado de ocupación y depósito de su valor, por igual regla de valoración, a no ser que el propietario solicitare lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar la de cinco hectáreas en regadío, treinta en secano y sesenta de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado a uso público, que por su naturaleza no esté amillorado ni tenga señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regirá por los valores que rijan en los inmuebles vecinos, aplicándose por lo demás las reglas anteriores de este artículo.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el titular del inmueble o derecho ocupado los intereses de la cantidad depositada, a razón del cuatro por cien anual.

Al recibir el expropiado el importe de la valoración definitiva, se hará la liquidación de intereses a dicho tipo de cuatro por ciento y se le abonará o exigirá la diferencia que resulte, según sea mayor o menor que la cantidad depositada el justiprecio definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Artículo sexto. El mismo perito debe proponer la cuantía de la indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como indemnización de mudanza, importe de cosechas pendientes y otras

igualmente justificadas, y las personas a quienes deben satisfacerse.

Sumadas todas las indemnizaciones de esta clase correspondientes a cada finca no podrán exceder del importe de la renta de un año.

Se exceptúan las indemnizaciones que estén reguladas por leyes especiales.

Artículo séptimo. Aprobadas por la Administración las indemnizaciones por urgente ocupación, se abonarán o depositarán inmediatamente. Contra la cuantía de estas indemnizaciones no cabe recurso alguno.

Asimismo, una vez aprobadas por la Administración las hojas de depósito previo a la ocupación, se efectuará el depósito en la forma establecida por la Ley general de expropiación para el caso de divergencia.

Entre el levantamiento del acta a que se refiere el artículo cuarto y la constitución del depósito respectivo no podrá transcurrir un plazo mayor de siete días.

Efectuado el pago o el depósito, se procederá a la ocupación de las fincas en el plazo de tres días, si se trata de solares o terrenos cultivados y sin cultivar o de terrenos cultivados y sin viviendas; y en el de siete, si son fincas urbanas o con edificios habitados.

Caso de que alguien opusiera resistencia a la ocupación acordada, el representante de la Administración se dirigirá al Gobernador Civil de la provincia, el cual, después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites establecidos en esta Ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que sean exigibles.

Artículo octavo. Nadie podrá entablar interdictos de retener o de recobrar las fincas o derechos ocupados desde el momento en que se haya depositado en la forma antes regulada la cantidad estimada como precio aproximado de cada una.

Artículo noveno. Efectuada la ocupación de las fincas, se tramitará el expediente de expropiación en sus períodos tercero y cuarto con arreglo a la legislación vigente, debiendo darse preferencia para su rápida resolución definitiva a los correspondientes a fincas ocupadas en virtud de esta Ley.

Artículo décimo. Cada departamento ministerial dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo undécimo. Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**Francisco Franco**. 1939  
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de Octubre de 1939).

## LEY

La acción antiespañola de las organizaciones sindicales afectas al Frente Popular exigió del Poder la disolución de las mismas y la incautación de sus bienes a favor del Estado por Decretos de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y diez de Enero de mil novecientos treinta y siete, Orden de seis de Febrero del mismo año, Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones concordantes.

Los bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas no pueden ser destinados a ningún fin más propio que el de constituir el patrimonio de aquellos otros que, bajo la dirección política de Falange Española Tra-

dicionalista y de las J. O. N. S. y agrupados bajo la Delegación Nacional de Sindicatos de la misma, han de constituir la base de la futura organización económica nacional.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Todos los bienes y efectos pertenecientes a las organizaciones sindicales relacionadas en las Ordenes de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete y de seis de Febrero del mismo año pasarán a ser propiedad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya Delegación Nacional de Administración los afectará a los gastos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo. Tales bienes serán entregados a la citada Delegación Nacional de Sindicatos, bajo inventario, en el improrrogable plazo de quince días, por las personas o entidades en cuyo poder se encuentren en la actualidad en virtud de las incautaciones legalmente practicadas. En el caso de incautaciones o declaraciones de incautación posteriores a este Decreto, el plazo de entrega será de cinco días, a contar desde que el acuerdo correspondiente sea firme.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

1940

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de Octubre de 1939).

#### LEY

El Decreto-Ley de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y siete, organizando la vida civil y regulando las relaciones entre Autoridades, concedía a los Mandos militares ciertas facultades con respecto al restablecimiento y ordenación de las Corporaciones Locales, distinguiendo el período de ocupación y el de aseguramiento de la misma. Terminada la guerra y liquidadas, felizmente, sus consecuencias inmediatas y normalizada la vida civil en todo el territorio nacional, han perdido efectividad aquellas normas, por lo cual,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Queda derogado el Decreto-Ley de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y siete, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Autoridades militares en los casos en que les esté confiado directamente el Orden público, conforme a la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo. Quedan subsistentes las facultades de imposición de sanciones pecunarias atribuidas a las Autoridades civiles en el citado Decreto-Ley, así como los recursos procedentes contra ellas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

1941

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de Octubre de 1939).

#### LEY

Sucesivamente, sin coerción autoritaria, por modo voluntario y con estrecha solidaridad entre la Economía

Nacional y la Hacienda del Estado, se han realizado en el corto período de diez y seis días la suscripción de los nuevos Tesoros, la renovación de la antigua Deuda flotante y una conversión neta, clara y beneficiosa de la tercera parte de la Deuda pública a largo plazo. La presente Ley viene a coronar el proceso desarrollado por las anteriores operaciones.

No susceptible de modificación, en las actuales condiciones del mercado, el interés de la Deuda perpetua, queda todavía una porción importantísima de Deuda amortizable, excluida de la Ley de siete de Octubre corriente, en la cual, si el tipo de interés no admite al presente voluntaria novación, existe un punto de importancia y posible tratamiento: la suspensión de las amortizaciones hasta mil novecientos cuarenta y seis. Tal es el objeto de esta Ley, que tiende a aligerar el peso de los gastos públicos durante los próximos años, sin prescindir de la voluntad de los tenedores.

El Gobierno podría eximirse de tal asentimiento con sólo invocar el éxito rotundo de las operaciones anteriores, que constituye un plebiscito incontestable. Pero ni siquiera en esta ocasión en que se demanda el más mínimo esfuerzo del tenedor habrá de cerrarse el paso a la voluntad contraria, en el supuesto improbable de que existiera. A tal fin, es preciso advertir que en el caso objeto de esta Ley—por abarcar Deudas que se cotizan debajo de la par, dado su interés jurídico, y Deudas originariamente emitidas a bajo cambio, si es que alguna de ellas no sufre en el cuadro de su amortización más que el retraso de unos meses—resulta improcedente ofrecer al tenedor el dilema de conversión o reembolso a la par. Este último término debe ser sustituido, para los disconformes improbables, por un sometimiento a las normas de equidad y buena fe que el Gobierno pudiera ofrecer al conocer el importe de la disconformidad y las clases de Deuda en que encarnase.

De todas las operaciones de Deuda realizadas desde Septiembre pasado, ésta es la que requiere menor sacrificio del los poseedores de Fondos Públicos y la que, por lo mismo, exige menor recomendación. Si en todas estuvo presente el patriotismo, hay motivo fundado para pensar que de ésta no se alejará.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Las Deudas comprendidas en el artículo siguiente sufrirán suspensión de los respectivos cuadros de amortización hasta el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo año se reanudará la efectividad de dichos cuadros.

La suspensión establecida en el párrafo anterior tiene efectos retroactivos, aplicándose al período anterior a esta Ley en el que no se han realizado sorteos. Los sorteos practicados bajo dominio marxista, en cuanto no determinaran pago efectivo del principal de los títulos amortizados, se entenderán sin efecto.

Artículo segundo. Lo dispuesto en el artículo anterior es de aplicación a las siguientes Deudas:

- a) Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos ocho.
- b) Amortizable cinco por ciento, mil novecientos veintisiete, sujeta al Impuesto de Utilidades.
- c) Amortizable tres por ciento, mil novecientos veintiocho.
- d) Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos veintiocho.
- e) Amortizable cuatro por ciento, mil novecientos treinta y cinco.

Artículo tercero. Los tenedores de las Deudas enumeradas en el artículo anterior que no acepten la suspensión dimanada de esta Ley, deberán comunicarlo a la Dirección general de la Deuda mediante escrito, que habrá de presentarse en dicho Centro antes del día veintidós del corriente mes, acompañado de los títulos correspondientes. La Dirección General de la Deuda expedirá el oportuno resguardo.

Con vista de los escritos presentados, importe global de los títulos que los acompañen y clases de Deuda a que se refieran, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, acordará las fórmulas aplicables conforme a principios de equidad y buena fe, y previa justificación de la legítima posesión de los tenedores.

Los tenedores que no hagan uso del derecho establecido por este artículo podrán facturar durante el próximo mes de Diciembre, para su liquidación y pago, los cupones no satisfechos ni prescritos con vencimientos anteriores al primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho, siempre que esté favorablemente calificada la legítima posesión de los títulos.

Artículo cuarto. La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda amortizable, cuatro por ciento de interés, tributariamente exenta del Impuesto de Utilidades y externamente caracterizada, los Amortizables siguientes:

a) Cinco por ciento, sujeto, mil novecientos veintisiete.

b) Cuatro por ciento, mil novecientos veintiocho.

c) Cuatro por ciento, mil novecientos treinta y cinco.

De ejercitarse el derecho reservado en el párrafo anterior, las diversas tablas de amortización se reajustarán dentro del cuadro correspondiente a la Deuda unificada.

Artículo quinto. Queda en suspenso la contratación en Bolsín de las Deudas especificadas en el artículo segundo de esta Ley hasta el próximo día veintitrés de Octubre corriente.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en San Sebastián a quince de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.

1947

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 16 de Octubre de 1939).

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETO

Por orden ministerial de quince de Julio de mil novecientos treinta y uno se ha aprobado técnicamente el Proyecto de "Vías férreas y pavimentación en los nuevos muelles de hormigón armado y ampliación de la zona de servicio", en el puerto de Santander, por su total presupuesto de contrata de tres millones cuatrocientas setenta y seis mil novecientos veintidós pesetas con cuarenta y seis céntimos, correspondiendo, del de ejecución material, dos millones noventa y seis mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas con veintidós céntimos a las vías, y ochocientas cincuenta y seis mil ciento veintinueve pesetas con seis céntimos a la pavimentación, y el resto, al saneamiento. Este Proyecto total figura dividido en cuatro trozos: el primero, con presupuesto de contrata de un millón trescientas mil trescientas sesenta y cinco pesetas con setenta y cuatro céntimos; el segundo, cifrado en novecientas sesenta y cuatro mil setecientas

cuatro pesetas con setenta y nueve céntimos; el tercero, en seiscientas sesenta y tres mil cuatrocientas doce pesetas con sesenta y cinco céntimos, y el cuarto, en quinientas cuarenta y ocho mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas con veintiocho céntimos, remitiéndose, con posterioridad a la mencionada fecha de aprobación y por la Dirección facultativa del puerto de Santander, los proyectos que integran la parte correspondiente al trozo primero, denominado el uno "Proyecto de Pavimentación, asiento y montaje de vías férreas en los nuevos muelles de hormigón armado y ampliación de la zona de servicio (trozo primero)", redactado en mil novecientos treinta y dos y con un presupuesto de contrata que se eleva a quinientas sesenta mil novecientas cincuenta y nueve pesetas con treinta y cinco céntimos; y el otro, denominado "Proyecto de suministro del material metálico para el trozo primero del Proyecto de vías férreas y pavimentación de los nuevos muelles de hormigón armado y ampliación de la zona de servicio", redactado también en mil novecientos treinta y dos y con un presupuesto de contrata de ochocientas treinta y dos mil novecientas veintisiete pesetas con noventa y un céntimos, y que ambos proyectos, en junto, suman un millón trescientas noventa y tres mil ochocientas ochenta y siete pesetas con cuarenta y seis céntimos, por el sistema de contrata, que es el que ahora se trata de ejecutar, habiéndose ratificado la aprobación por Orden ministerial de veintinueve de Julio último y tramitado reglamentariamente el expediente de autorización para su ejecución por tal sistema, ha informado la Intervención General de la Administración del Estado, resolviendo el Consejo de Ministros, y previa deliberación del mismo y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

### DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar, por el sistema de contrata, las obras a que se refieren los Proyectos de "Pavimentación, asiento y montaje de vías férreas en los nuevos muelles de hormigón armado y ampliación de la zona de servicio (trozo primero)", del puerto de Santander, y el de "Suministro de material metálico para el referido trozo primero del Proyecto de conjunto de vías férreas y pavimentación", en el lugar mencionado, incluido en el Plan General de Obras Públicas, aprobado por Ley de once de Abril último, por sus presupuestos de contrata, respectivos, de quinientas sesenta mil novecientas cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos y ochocientas treinta y dos mil novecientas veintisiete pesetas con noventa y un céntimos, y que, en junto, suman un millón trescientas noventa y tres mil ochocientas ochenta y siete pesetas con cuarenta y seis céntimos, con arreglo a los Pliegos de condiciones facultativas y de particulares y económicas que han servido de base a la tramitación del expediente, abonándose la cantidad en que se adjudique en las tres anualidades siguientes: cincuenta mil pesetas en la del corriente ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve, con cargo al Capítulo tercero, Artículo quinto, Grupo quinto, Concepto único, de la Sección diecinueve (Reconstrucción Nacional) del vigente crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en veinticuatro de Mayo último, por tratarse de obra comprendida en el mencionado Plan General; y las de mil novecientos cuarenta, por setecientas mil pesetas, y mil novecientos cuarenta y uno, por seiscientas cuarenta y tres mil ochocientas ochenta y siete pesetas con cuarenta y seis céntimos, con cargo a los créditos que, en su día, se habiliten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.  
El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

1941

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de Octubre de 1939).

## DECRETO

Aprobado por Orden ministerial de diez de Enero de mil novecientos treinta y cinco el Proyecto de "Dragado en roca en las restingas de "La Monja" y "Molnedo", en el puerto de Santander, por su presupuesto de contrata de dos millones doscientas diez y nueve mil novecientas trece pesetas con setenta y tres céntimos, y tramitado reglamentariamente el expediente de autorización para su ejecución por tal sistema, ha informado la Intervención General del Estado, resolviendo el Consejo de Ministros, previa deliberación del mismo y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

### DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar, por el sistema de contrata, las obras a que se refiere el Proyecto de "Dragado en roca en las restingas de "La Monja" y "Molnedo", en el puerto de Santander, incluido en el Plan General de Obras Públicas aprobado por Ley de once de Abril último, por su presupuesto de contrata de dos millones doscientas diez y nueve mil novecientas trece pesetas con setenta y tres céntimos, con arreglo a los Pliegos de condiciones facultativas y de particulares y económicas que han servido de base a la tramitación del expediente, abonándose la cantidad en que se adjudique en las cuatro anualidades siguientes: cien mil pesetas en la del corriente ejercicio económico de mil novecientos treinta y nueve, con cargo al Capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, concepto único, de la Sección diez y nueve (Reconstrucción Nacional) del vigente crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en veinticuatro de Mayo último, por tratarse de obra comprendida en el mencionado Plan General, y las de mil novecientos cuarenta, por ochocientas mil pesetas, mil novecientos cuarenta y uno, por ochocientas mil pesetas, y mil novecientos cuarenta y dos, por quinientas diecinueve mil novecientas trece pesetas con setenta y tres céntimos, con cargo a los créditos que en su día se habiliten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.  
El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

1942

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 12 de Octubre de 1939).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 5 de Octubre próximo pasado fueron aprobadas las Ordenes ministeriales reguladoras de las normas de cálculo para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón.

La conveniencia de reunir ambas disposiciones en una sola y la necesidad de ampliar algunos conceptos, al objeto de adaptarlos a las diferentes modalidades de

la industria, salvando al propio tiempo las dificultades que su puesta en práctica pudiera presentar, han aconsejado la rectificación de las referidas disposiciones, que quedarán refundidas en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se aprueban las "Normas de cálculo" que para la fijación de precios de materias primas y manufacturas de algodón, seda y rayón proponen la "Subcomisión Reguladora de Algodón" y la "Oficina de la Seda" de este Ministerio, y para cuya validez oficial precisarán, al ser publicadas por dichos organismos, llevar el sello de los mismos y la firma auténtica de su Presidente y Jefe, respectivamente.

Artículo 2.º Los precios cuya aprobación soliciten los industriales se basarán en la correcta aplicación de dichas "Normas", presentando el correspondiente escandallo, a cuyo pie figurará declaración jurada del porcentaje de elevación que supone con relación al escandallo normal anterior al 19 de Julio de 1936.

Artículo 3.º En la Subcomisión Reguladora del Algodón, Oficina de la Seda o en sus Delegaciones de Zona respectivas, se presentarán los escandallos para su visado y registro, sin que ello presuponga la aprobación de los precios que se indiquen, y siendo responsable el industrial de cualquier falsedad u omisión que pudiera desprenderse de la comprobación de los mismos.

Artículo 4.º El precio de venta al público será el resultante de cargar sobre el que se deduzca de la correcta aplicación de las "Normas de cálculo" el 43,75 por 100 que corresponde al concepto de beneficio comercial de almacenista y detallista, en la proporción del 15 por 100 y 25 por 100, respectivamente.

Los tejidos en pieza, para su venta al público, deberán llevar marcados en la orilla, a todo su largo, en color insoluble, con caracteres bien visibles y en intervalos no superiores a cincuenta centímetros, alternando el nombre o marca del industrial responsable y el precio en pesetas por metro, con la indicación "precio de venta al público".

El industrial responsable del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto será aquel que presente el escandallo de venta a la Subcomisión Reguladora del Algodón u Oficina de la Seda para efectuar dicha venta a almacenistas o detallistas.

Artículo 5.º En aquellas manufacturas de características especiales (por ejemplo, géneros de punto, calcetería, medias, cintería, pasamanería, tejido de rizo, blondas, tules, encajes, colchas, vánovas, pañolería, etcétera), que prácticamente no pueden marcarse en la forma indicada para los tejidos en pieza, el precio de venta al público y el nombre del industrial responsable se marcará en la forma que para cada artículo ofrezca las mayores garantías. A estos efectos, y para cada una de aquellas manufacturas, se formularán por la Subcomisión Reguladora del Algodón y la Oficina de la Seda las correspondientes propuestas para su aprobación por este Ministerio.

Artículo 6.º A partir de 1 de Noviembre del presente año, los fabricantes industriales vendrán obligados a marcar las manufacturas en la forma y con los requisitos que se indican en los artículos anteriores, y desde el día 20 del mencionado mes no se permitirá la venta al público de aquellas manufacturas sin reunir dichas condiciones, procediéndose, en su caso, a su incautación y decomiso correspondiente por las Autoridades respectivas.

Artículo 7.º Por la Subcomisión Reguladora del Algodón y la Oficina de la Seda, cada una en la esfera de sus respectivas atribuciones, se dictarán aquellas dispo-

siciones de orden interior necesarias para la exacta aplicación y ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.  
Alarcón de la Lastra.

Señor Subsecretario de Industria y Comercio. 1943

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 14 de Octubre de 1939).

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura por la Ley de primero de Septiembre último, exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen; y en uso de las facultades que por la citada Ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliados, a los efectos de la Ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas, que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que, no siendo propietarios y no satisfaciendo, por consiguiente, cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas del pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que lleven en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado, inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados, tengan a su cargo

y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el Censo a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de primero de Septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el Censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia conforme al modelo que se les facilitará, y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por los medios que repute adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.º El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la Ley de 18 de Julio de 1938 y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento, expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior, y percibirán el Subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el Padrón de Subsidiados, formalizado por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la Caja Nacional determine, mediante recibo individual y en el domicilio de la Agencia o Agente.

En los Distritos Municipales donde no exista Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, Agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este Régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de primero de Septiembre de 1939 se iniciará en primero de Enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de Diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se le encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizará durante el mes de Octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el Censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsídios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de Vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus Delegaciones confiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 quedan atribuidas a las Juntas municipales de Subsídios Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este Régimen, será de aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la Ley de primero de Septiembre de 1939 y órdenes complementarias, el Decreto de 20 de Octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. Benjumea Burín.

Sr. Director General de Previsión. 1932

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Octubre de 1939).

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS

#### Remonta.—Venta de ganado

Terminada la campaña con el triunfo de las Armas Nacionales, se impone restituir a la actividad productora todos los elementos de trabajo necesarios para la rápida reconstrucción del país.

Entre estos instrumentos de trabajo se encuentra el ganado equino, que de una manera tan directa y eficaz intervino en la guerra e interviene en la agricultura, venero primordial de la riqueza patria.

Las urgentes necesidades de la agricultura, al extremo de haberse declarado de utilidad pública las labores preparatorias para la siembra, y la escasez de elementos y numerario del pequeño agricultor, son considerandos categóricos que aconsejan una resolución rápida con carácter pródigo hacia esas urgencias morales y materiales, de momento, sin perjuicio de que, una vez en posesión del efectivo, producto de la venta de la actual cosecha, puedan adquirir en propiedad esos semovientes, si así se acordase también su venta.

En consecuencia, y realizadas que sean las restituciones de ganado intervenido por el Ejército y Milicias Nacionales, y así también la venta del ganado sobrante, concentrado a tal fin, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de fecha 29 de Abril último (B. O. número 121), teniendo en cuenta las necesidades de la agricultura y las disponibilidades de ganado no precisas de momento para atender las del Ejército, se procederá simultáneamente

a la venta en pública subasta del ganado que la Sección de Cría Caballar y Remonta estime pertinente, a la vista de las actuales necesidades y a la prestación a que se ha hecho referencia.

Dicha venta y prestación se sujetarán a las normas que se estipulan a continuación:

1.<sup>a</sup> Se reorganizan con carácter transitorio en cada cabecera de provincia los Depósitos provinciales de ganado creados para la devolución del intervenido, dispuesta por el mencionado Decreto. En las provincias en que exista Depósito de Ganado o Remonta, será éste quien asuma el cometido que se señala para aquellos en esta Orden.

2.<sup>a</sup> Estos Depósitos de Ganado se incrementarán con el jefe de dicha Comisión Clasificadora correspondiente a su provincia, que asumirá el mando del Depósito; y por la Autoridad militar de la misma se designarán un veterinario, en aquellos que no lo tuvieran, y un oficial de Intendencia y un comisario de Guerra interventor, los que, juntamente con el jefe del Depósito, constituirán la Comisión de clasificación, venta y entrega, por prestación, del ganado que se les ordene.

3.<sup>a</sup> Los Cuerpos y Unidades del Ejército entregarán en dichos Depósitos, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden, el ganado que resulte sobrante de sus respectivas plantillas, y los jefes de estos Depósitos darán cuenta diariamente y por telégrafo a la Sección de Cría Caballar y Remonta del ganado que vayan recibiendo en el Depósito.

4.<sup>a</sup> Por la citada Sección se procederá a la nivelación entre las provincias, a prorrato, del ganado sobrante, con arreglo a las existencias y necesidades de unas y otras, que previamente les comunicarán las Autoridades respectivas de quien se interesa.

5.<sup>a</sup> Las Comisiones a que hace referencia el número segundo de esta Orden, en su respectivo Depósito, separarán el ganado inútil para el servicio, y seguidamente procederán a su venta en pública subasta con la máxima urgencia, y el resto se clasificará en tres agrupaciones, de mejor a peor calidad, bien entendido que para la primera categoría han de reunir las condiciones de la alzada reglamentaria y edad inferior a doce años.

De los que resulten de esta clasificación se reservarán hasta la cantidad necesaria para constituir un 10 por 100 de la plantilla total de ganado del Ejército, y el sobrante, juntamente con los clasificados de segunda categoría, se venderán en subasta a los agricultores que acrediten la condición de tales, y los de tercera categoría, más los que de las otras anteriores no hayan sido vendidos en esta subasta, se entregarán a los agricultores en concepto de prestación, fruto por alimento, mediante petición que formularán en un plazo de treinta días a los jefes de los Depósitos de su provincia, los que procederán seguidamente a la entrega correspondiente a aquellos que acrediten su carácter de agricultor. Todas estas entregas se harán contra recibo reseñado del ganado y firmado por el agricultor.

Las existencias que resulten en los Depósitos después de efectuadas todas las operaciones que anteriormente se citan, serán vendidas en pública subasta, una vez expirado el plazo que se fija.

Para la clasificación y valoración del ganado se efectuará, indistintamente, para mulos y caballos, a tenor de las siguientes tablas y las características que presente cada semoviente:

## TABLAS

Alzada . . .	4 años . .	5 años . .	6 años . .	7 años . .	8 años . .	9 años . .	10 años . .	11 años . .	12 años . .	13 años . .	14 años . .	15 años . .	16 años . .	Más años .
1,44	650	750	725	700	600	550	500	450	425	375	325	300	250	200
1,46	700	800	775	750	650	600	550	500	475	425	375	325	275	200
1,48	775	875	850	825	725	675	625	575	525	475	425	375	300	225
1,50	850	950	925	900	775	725	675	625	575	525	475	400	325	250
1,52	925	1.025	1.000	975	850	800	750	700	650	575	500	425	350	275
1,54	1.000	1.100	1.075	1.050	900	850	800	750	700	650	575	500	400	300
1,56	1.075	1.175	1.150	1.100	950	900	825	800	750	700	625	550	425	325
1,58	1.150	1.250	1.225	1.175	1.025	950	900	850	800	750	675	600	475	350
1,60	1.250	1.400	1.350	1.300	1.100	1.025	950	900	850	775	700	625	500	375
1,62	1.450	1.500	1.450	1.400	1.200	1.100	1.025	975	925	850	800	675	525	375

6.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta será condición precisa exhibir documentación acreditativa de su condición de agricultor, número de hectáreas o fanegas que siembra y cantidad de ganado que tiene.

Esta documentación comprenderá:

a) Recibo de haber satisfecho la contribución por Rústica en el presente año y contrato de arrendamiento del terreno o terrenos en explotación, en su caso.

b) Certificado, expedido por el alcalde de la población, en el que conste el número de caballerías que posea actualmente.

c) Certificación del jefe local de Falange de adhesión del interesado al régimen. Esta puede ser sustituida con la presentación del carnet de militante del partido.

7.<sup>a</sup> Los alcaldes proveerán a los agricultores modestos que deseen se les facilite ganado a fruto por alimento documentación acreditativa de la necesidad de ganado y la solvencia de los mismos.

8.<sup>a</sup> Por la Sección de Cría Caballar y Remonta, y a propuesta de los jefes de los Depósitos, se fijará para cada uno los días en que han de celebrarse las subastas, cuidando que éstas no se efectúen el mismo día en provincias próximas.

9.<sup>a</sup> Los jefes de los Laboratorios Nacionales dedicados a la elaboración de sueros que precisen ganado para sus productos lo solicitarán con urgencia de la Sección de Cría Caballar y Remonta.

10.<sup>a</sup> Se interesa así también de la Autoridad correspondiente la mayor difusión de esta Orden, para conocimiento de los agricultores y mejor realización de este tan importante servicio.

Los Generales Jefes de las Regiones y Gobernadores militares de cada provincia dispondrán lo necesario para el cumplimiento de esta Orden.

11.<sup>a</sup> Terminadas las operaciones de venta y cesión de ganado, los jefes de las Comisiones enviarán, debidamente catalogada y clasificada, la documentación de la misma al Depósito Central de Remonta o a sus destacamentos de Barcelona, Valladolid o Córdoba, según se hallen más cerca de éstos.

12.<sup>a</sup> Antes de la disolución de los Depósitos se formulará por las Comisiones estado reseñado de todo el ganado que resulte clasificado de primera y se enviará dicho ganado al citado Depósito Central o a sus destacamentos, según su situación.

Burgos, 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Varela.

## Sección de Anuncios Oficiales

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

#### DISTRITO DE SANTANDER

Por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia, a propuesta de esta Jefatura de Minas y según, para estos casos, dispone el caso 2.<sup>o</sup>, artículo 93, del vigente Reglamento de Minas, se ha decretado, con fecha 24 del actual, la cancelación y sin curso y fenecido su expediente de registro minero nombrado "Los Tres", número 15.127, solicitado con dieciséis pertenencias de mineral de hierro, en término de Gibaja (Ramales), por don Mamerto Urién Icaza, vecino de Bilbao, por no existir terreno franco suficiente para otorgar una concesión minera; y ordenando se notifique a dicho interesado y se publique en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" en su cumplimiento y a referidos efectos.

Santander, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

## Sección de Administración de Justicia

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil, seguido a instancia de don Eliseo Azcárate Campo, vecino de Astillero, representado por el procurador don José Ansorena Rivas, contra don Domingo Fuente Velasco y su esposa doña Rosa Boada, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, el encabezamiento y parte dispositiva de la cual, copiados a la letra, dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. El señor juez municipal del distrito del Este (número 2), don Juan Antonio García Collantes, ha visto este juicio verbal, seguido a instancia de don Eliseo Azcárate Campo, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Astillero, representado por el procurador don José Ansorena Rivas, contra don Domingo Fuente Velasco y su esposa doña Rosa Boada, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con objeto de que, por la parte demandada, se declare la certeza de la de-

manda origen de la presente litis y se avengan, en su consecuencia, a reconocer el derecho que asiste a la parte actora al formular la reclamación que ha interpuesto ante el juez proveyente; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados don Domingo Fuente Velasco y su esposa doña Rosa Boada, como deudor principal y fiadora, respectivamente, a que, tan pronto como sea firme esta sentencia, satisfagan al actor don Eliseo Azcárate, o a quien su derecho represente, la suma de doscientas veintiuna pesetas con noventa céntimos.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y con imposición de todas las costas a la parte demandada, lo pronuncia, manda y firma.—Juan A. García Collantes.”

Y con el fin de notificar la anterior sentencia al demandado, declarado rebelde, don Domingo Fuente, se expide la presente cédula en Santander a 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Pacheco.

Derechos de inserción: 49,75 pesetas.

Don Jacinto Ramos Bayona, en funciones de juez municipal de San Vicente de la Barquera,

Hago saber: Que en este Juzgado, y por el procurador de los Tribunales don José Ansorena Rivas, en nombre y representación de la Compañía Aseguradora “La Unión y El Fénix Español”, se presentó demanda de acto de conciliación contra los herederos de don Angel Róiz Samber y contra quienes, eventualmente, fuesen sucesores por título universal o particular. Por lo que se cita a la viuda del mismo doña Gloria García, ausente, y a cuantos tuvieren interés en esta cuestión como sucesores o interesados en la herencia del mismo para que comparezcan ante este Juzgado municipal el día cuatro de Noviembre próximo, y hora de las once y treinta minutos, para la celebración de dicho acto.

San Vicente de la Barquera, veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez municipal, Jacinto Ramos.—P. S. M., el secretario accidental (ilegible).

Derechos de inserción: 26 pesetas.

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del número uno de Santander,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se se hará mención recayó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia.—En Santander a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Visto por don Ramón Pombo Polanco, juez municipal de bienes anteriores del número uno, el presente juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio fiscal, seguido contra José Manuel Fernández, cuyas circunstancias no constan, por lesiones y daños al hoy finado Dionisio Arechavala Ulacia.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a José Manuel Fernández de la acusación contra el mismo formulada, declarando de oficio las costas, y notifíquese esta sentencia al denunciado, cuyo paradero se ignora, por medio de cédula en el “Boletín Oficial” de la provincia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Pombo.”

Publicada el mismo día.

Y para su notificación al denunciado, expido la presente en Santander a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. R. Pombo.—José Abréu.

1995

Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del número uno de Santander,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mención recayó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia.—En Santander a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Visto por don Ramón Pombo Polanco, juez municipal de bienes anteriores del número uno, el presente juicio verbal de faltas, en el que es parte el Ministerio fiscal, seguido contra Eugenio Dueñas Cabo, mayor de edad, soltero y residente últimamente en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, por escándalo.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Eugenio Dueñas Cabo en la pena de diez pesetas de multa, reprensión y pago de costas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Pombo.”

Publicada el mismo día.

Y para su notificación al denunciado, expido la presente en Santander a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. R. Pombo.—José Abréu.

1996

El señor juez municipal propietario del distrito número 2 de Santander ha mandado citar a Claudio Mediavilla González, de 23 años, soltero, soldado del Regimiento de Villarrobledo, 1.º de Caballería, y en la actualidad en ignorado paradero, a fin de que se persone ante este Juzgado el día 14 de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, a declarar en juicio verbal de faltas, seguido a su instancia, contra don Ceferino Pico; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, José Pacheco.

2010

## Sección de Administración Municipal

### Alcaldía de SANTANDER

Aprobados por la Corporación, en sesión de 23 del corriente, los documentos que han de regular la imposición de las contribuciones especiales exigibles a los propietarios industriales y profesionales de la calle de Santa Lucía beneficiados por las obras de urbanización ejecutadas en dicha vía, se hace público que aquellos documentos estarán de manifiesto, por plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, en el Negociado de Hacienda, durante las horas laborables, a los efectos de las reclamaciones que contra los mismos puedan entablarse.

por los interesados legítimos dentro del antedicho plazo de exposición y siete días después, conforme determina el artículo 357 del Estatuto municipal y concordante de la Ordenanza general de la exacción.

Palacio Municipal a 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Emilio Pino Patiño. 2006

## Ayuntamiento de MOLLEDO

### ANUNCIO

Se anuncia concurso para la provisión de las plazas de auxiliar de Secretaría y recaudador de arbitrios y la de portero-guarda rural, dotadas, respectivamente, con el haber anual de 1.800 y 2.000 pesetas, con estricta sujeción a lo dispuesto en Ley de la Jefatura del Estado de 1 de Septiembre último.

Las normas por que se ha de regir este concurso se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas hábiles. El plazo de presentación de instancias expirará el 30 de Noviembre próximo.

Molledo, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, V. Cavada.

Derechos de inserción: 16 pesetas.

## Ayuntamiento de SUANCES

Extracto de acuerdos adoptados por la Gestora municipal durante el mes de Septiembre de 1939:

Día 4 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de dos semanas.

Pasar a la comprobación la solicitud de don Eduardo Vela pidiendo eliminación pago arbitrio sobre inquilinato.

Prestar aprobación a la cuenta del fielato del 1 al 15 de Agosto último.

Conceder el arrendamiento de terreno que solicita Prudencio Herrera Ruiz, en el barrio de la Guerra, por tiempo de dos años, prorrogables, con un canon anual de seis pesetas y obligación de cultivarlo, cual corresponde a todo buen labrador; el pago se verificará el 1.º de Diciembre de cada anualidad, sin que implique enajenación ni gravamen este arrendamiento, siendo rescindible por falta de pago o cuando cualquiera de las partes lo denuncien con dos meses de antelación al vencimiento de cada plazo.

Que la solicitud de don Julio Alonso sobre eliminación pago inquilinato por los años 1938 y actual pase a la comprobación de las causas que alega.

Refrendar y aprobar definitivamente el nombramiento de recaudador y agente ejecutivo hecho por la Alcaldía a favor de don José Urtiago Fernández, con fiador personal de don Manuel Coterillo Gómez.

Día 11 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada de los insertos de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Que la solicitud de doña Dolores Parra pidiendo disminución de pago de inquilinato pase a la comprobación.

Satisfacer al Ayuntamiento de Santander las 73,27 pesetas que reclama para el pago de sostenimiento de la Comisión Provincial del Auxilio al Combatiente.

Aprobar la cuenta del fielato del 16 al 31 de Agosto último.

En el expediente de prórroga de primera clase incoado a instancia de Serafina Cabada Piñera a favor de su hijo Antonio Cabada, mozo número 23 de 1939, informar en el sentido de que se le declare soldado útil para todo servicio, con derecho a la prórroga de incorporación a filas de primera clase.

En el de José Ruiz y Ruiz, mozo número 16 del reemplazo 1940, informar que se le declare soldado útil para todo servicio, con derecho a la prórroga de incorporación a filas de primera clase.

Reconocer el mejor derecho que asiste a la Tenencia de Alcaldía de Chamberí para alistar al mozo Julián Gómez González, nacido en 15 de Marzo de 1919, reemplazo de 1940, y no obstante, para resolver la duplicidad de alistamiento, sea resuelta ésta por las Juntas de Clasificación y Revisión respectivas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 126 del Reglamento, a cuyo efecto se dará cuenta a la Junta de esta Caja de Recluta número 42, rogando lo haga a la correspondiente a su distrito.

Día 18 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada de los insertos de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Que la solicitud del señor Jara pidiendo eliminación de pago del inquilinato pase a la comprobación de los hechos en que la funda.

Aprobar, en principio, el anteproyecto de modificaciones al Presupuesto para 1940 y que se redacte el de que se trata con las modificaciones que comprende, y que se haga público en la forma ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del Estatuto y en el caso 5.º del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Reconocer se le adeuda a don Francisco Jara Herrera 7.800 pesetas en concepto de alquileres del Cuartel de la Guardia Civil de Suances de los años 1937 y 1938, liquidadas al hacerlo de los presupuestos respectivos y consignadas en el vigente 1939 para indemnización, con arreglo a la condición 3.ª del contrato de 10 de Octubre de 1927 y el ampliado de 16 de Abril de 1935, que esta Corporación se comprometió a satisfacer en su totalidad, en todo el mes de Enero de 1940, siempre que la cobranza de créditos pendientes de ingreso dé el resultado que se espera; pero, si causas ajenas a la voluntad de la Corporación lo impidiera en la estada fecha, lo más tarde en el mes de Agosto de dicho ejercicio; que se le comunique al interesado este acuerdo debitorio para su conocimiento.

Día 25 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Autorizar al señor Jara para el cerramiento de estacas de un solar propio en la Playa Esquilar. La anchura de la carretera de acceso a la Playa, dados los servicios que presta, las dimensiones que posee hace unos tres años y la necesidad de avenidas amplias que higienicen y hermosteen las vías públicas, en beneficio de los mismos propietarios, debe tener un ancho total, con cunetas incluídas, de siete metros, y las construcciones futuras que a sus márgenes se edifiquen deben distar de ella, como minimum, 6,50 metros, o sea, una distancia de 10 metros, a contar desde el eje de dicha carretera, dedicándose forzosamente a jardín y accesos la parte del terreno propiedad particular que resulte entre las edificaciones y los límites de dicha carretera,

no pudiéndose cerrar éstos con paredes de altura superior a 1,50 metros.

Quedar enterada de que el mozo Luis Riñán Sánchez, nacido en Tarragona en 29 de Agosto de 1920, hijo de Pedro y Margarita, queda alistado definitivamente en este alistamiento, reemplazo de 1941, según participa la Alcaldía de Tarragona en oficio número 2020, de fecha 18 del actual.

Suances a 8 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Angel García.—V.º B.º, el alcalde, Luciano Ruiz. 1936

Por término de diez días y a los efectos de examen y reclamación se halla expuesto al público en Secretaría municipal el padrón de Cédulas personales, aprobado por la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación provincial en sesión 18 del corriente.

Suances a 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Luciano Ruiz. 2014

### Ayuntamiento de PIÉLAGOS

Confeccionados la matrícula Industrial para 1940 y el padrón de Automóviles para el mismo año, quedan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante las horas de oficina, a efectos de examen y reclamaciones.

Piélagos, 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, J. Solórzano. 1976

### Ayuntamiento de SELAYA

Confeccionados los padrones de Patente nacional de Circulación de Automóviles y la matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio para el año próximo de 1940, se exponen al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, al objeto de que puedan ser examinados y se produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Selaya a 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan Venero Sañudo. 1978

### Ayuntamiento de BÁRCENA DE CICERO

A efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, los documentos siguientes, formados para el año de 1940:

Matrícula de la Contribución Industrial.

Padrones de la Patente nacional de Circulación de Automóviles.

Bárcena de Cicero a 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Jerónimo Alonso. 1979

### Ayuntamiento de GURIEZO

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1940, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, durante los cua-

les y ocho más pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que les convenga.

Guriezo, 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde (ilegible). 1980

### Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Don Juan Dirube Aristizábal, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana,

Hago saber: Que a los efectos de examen y reclamación se halla expuesto al público, hasta el día 15 de Noviembre próximo, el Censo de la Prestación Personal a favor del Estado.

Santa Cruz de Bezana, 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Dirube. 1981

### Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por plazo de diez días, a contar de esta fecha, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales, formado y aprobado por la Superioridad, para este Municipio y año de 1939.

Camaleño, 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental, Jesús Pesquera. 1997

### Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Terminada la confección de los padrones de la contribución Rústica y Urbana, matrícula Industrial y de Comercio, Patente Nacional y sus listas cobratorias, se anuncia al público a efectos de reclamaciones, por un plazo de diez días, para el año de 1940.

Torrelavega, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, P. Canales. 1999

### Ayuntamiento de RÍONANSA

Por plazo de quince días están expuestos en este Ayuntamiento los padrones de la Patente Nacional de Automóviles y la matrícula Industrial para 1940, a efectos de reclamaciones.

Ríonansa, 15 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, P. S., José María Gómez. 2000

## Sección de Anuncios Particulares

### SOCIEDAD MINERA CABARGA-SAN MIGUEL

Se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria, que se celebrará el día 6 de Noviembre próximo, a las dieciséis horas, en las oficinas sociales, Paseo de Pereda, 27, entresuelo, para tratar del apartado d) de los Estatutos sociales.

Santander, 26 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente del Consejo de Administración, Modesto Piñeiro Riquelme.

Derechos de inserción: 12,25 pesetas.